

DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS EN LA TELEVISIÓN POR SATÉLITE Y TELEVISIÓN POR CABLE.

Por : * Wilson Rafael Ríos Ruiz © 1998 - 2003

1. INTRODUCCIÓN.

Para efectos de adentrarnos en el tema relacionado con la incidencia de los derechos de propiedad intelectual en general, y de manera concreta de los derechos de autor y los derechos conexos, y su interacción con la televisión por satélite y la televisión por cable o cable distribución, se encuentra pertinente hacer una presentación preliminar de lo que es el Derecho de Autor, los Derechos Conexos o Vecinos, y de la aproximación que existe entre las señales portadoras de programas de satélite y la TV. por cable (Distribución por cable o cable distribución) y los contenidos que en ellas se pueden transmitir. Así mismo se hará una presentación de orden técnico e histórico de los que han sido los diferentes estadios del desarrollo de los satélites. Haremos mención de los principales Convenios e instrumentos Internacionales, con especial referencia al Convenio de Bruselas sobre señales portadoras de programas de satélite; y por supuesto de la legislación interna y de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) aplicable. Para finalizar y concretar el tema presentaremos algunas conclusiones relevantes sobre el tema.

DERECHOS DE AUTOR.

El Derecho de Autor, como disciplina jurídica, hace parte integral de un todo omnicompreensivo denominado Propiedad Intelectual, que se traduce en un derecho personal por antonomasia, que reviste un matiz económico y patrimonial, sobre toda creación del dominio literario, artístico o científico que se da por parte del Estado desde el mismo momento de la creación, en favor de un titular originario o derivado, por un tiempo determinado, oponible frente a terceros y que presenta un contenido dual expresado en prerrogativas de orden Moral y Patrimonial.

La disciplina autoral ampara la concreción y materialización que se hace de una idea en particular, tornando lo etéreo en concreto, pero, no protege las ideas como tal en si mismas consideradas, pues estas son libres y todos podemos recabar sobre ellas.

Esta protección dada por el derecho de autor se da desde el momento mismo de la creación, sin que se requiera registro, deposito o formalidad alguna. Lo único que le interesa a la disciplina autoral como objeto de protección, es la obra como tal, siempre y cuando se involucre un esfuerzo intelectual palpable en su realización, donde el autor haya impreso su sello e impronta personal.

CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

El contenido del derecho de autor está expresado por una manifestación dual de prerrogativas y derechos que nacen para el autor desde el mismo momento de la creación y que se manifiestan en lo que se conoce como Derechos Morales y Derechos Patrimoniales los cuales presentan unas muy especiales características que los diferencian entre sí y que pasaremos a explicar a continuación.

DERECHOS MORALES

Los derechos Morales o derechos personalísimos del autor sobre su obra son prerrogativas que se caracterizan por ser inalienables, irrenunciables, perpetuos, e imprescriptibles y que le permiten al autor exigir que su nombre o seudónimo sea mencionado y aparezca en lugar visible de la obra siempre que esta sea reproducida, comunicada al público, transformada o distribuida por cualquier forma (DERECHO MORAL DE PATERNIDAD).

De igual manera el autor tiene el derecho de evitar que se realicen deformaciones, cambios, mutilaciones y en general cualquier modificación sobre su obra siempre y cuando con estas conductas se pueda causar o se cause un perjuicio a su buen nombre, a su honor o a su reputación o si la obra pierde su naturaleza y se demerita (DERECHO MORAL DE INTEGRIDAD).

Así mismo el autor podrá optar por mantener su obra inédita o anónima hasta cuando él lo determine (DERECHO MORAL A LA INEDITUD Y AL ANONIMATO), el autor podrá además retirar o suspender la circulación por cualquier medio de su obra así este haya autorizado tal circulación previamente (DERECHO MORAL DE ARREPENTIMIENTO) obviamente cuando el autor hace uso de esta prerrogativa deberá proceder a indemnizar los daños y perjuicios que con su obrar pueda causar a terceros legítimamente constituidos.

Estas facultades de orden moral se reputan como normas de orden público pues el autor no puede renunciar a ellas tal y como quedó mencionado en los párrafos anteriores y no tienen límite en el tiempo como quiera que son perpetuas, por lo que en vida del autor son ejercidas por este y a su fallecimiento por sus herederos, y a falta de estos últimos, entra el Estado a ser soberano sobre esta clase de derechos (Art. 30 Ley 23 de 1982, Art. 11 Decisión Andina 351 de 1993)

De conformidad con la naturaleza inalienable que reportan los derechos morales, estos no podrán ser cedidos ni transmitidos por el autor y cualquier disposición contractual o convencional sobre los mismos se tendrá como no-escrita, de donde se infiere que los únicos derechos que pueden ser objeto de cesión o de disposición son los denominados derechos patrimoniales.

La connotación de los derechos morales presenta un tratamiento algo diferente en los Países de tradición jurídica Romano Germánica o codificada, frente al que se le da por

el derecho Anglosajón de tradición consuetudinaria (Common Law), sin que ello signifique que en estos últimos se desconozca o no exista protección para los mismos.

DERECHOS PATRIMONIALES

Los Derechos Patrimoniales, tal y como su nombre lo indica, son las facultades de orden económico y pecuniario que le permiten al autor disponer libremente de su derecho logrando un beneficio material a través de la enajenación del mismo.

Por lo tanto y de manera contraria a lo que sucede frente a los derechos morales, los derechos patrimoniales pueden ser objeto de cesión o de transmisión en propiedad a cualquier otra persona a cualquier título, puede el autor renunciar a los mismos (Renuncia que siempre deberá constar por escrito), pueden ser objeto de embargo o medidas cautelares, y su duración en el tiempo es limitada y no perenne.

Los Derechos Patrimoniales se presentan en cuatro grandes grupos que se subdividen a la vez en una serie de formas y maneras en que se puede utilizar la obra, de donde se destaca el principio general del derecho de autor que impone que las distintas formas de disposición o utilización de las obras son independientes y autónomas entre si, por lo que la autorización o cesión que el autor o titular de derechos haga por ejemplo sobre el derecho de reproducción no abarca o involucra las demás formas de utilización como la comunicación pública, o la distribución.

El primero y más tradicional de los derechos patrimoniales esta representado por el denominado **Derecho de Reproducción**, el cual incluye entre otros el de edición, la reprografía, la inclusión en audiovisual o en fonograma o cualquier otra forma de fijación incluyendo el medio magnético.

El segundo de los derechos patrimoniales esta representado por el **Derecho de Comunicación Pública**, el cual se manifiesta de distintas maneras tales como la ejecución, la radiodifusión (Incluyendo radio y televisión) y la transmisión de las obras al público por satélite, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, la exposición pública de obras o su exhibición, la declamación y la representación entre otros.

Por ser este el Derecho Patrimonial de mayor incidencia y significado dentro del tema de la televisión por satélite y cable, nos ocuparemos de su análisis más en detalle.

EL DERECHO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA

Dentro del grupo de prerrogativas de orden patrimonial que hemos mencionado, nos detendremos en esta parte a analizar el denominado derecho de comunicación pública de las obras el cual se manifiesta a través de prerrogativas tales como la ejecución pública, la radiodifusión sonora o audiovisual, representación, declamación, difusión por parlante, telefonía, fonógrafo, satélite, hilo, cable, fibra óptica o procedimientos similares, la retransmisión, la emisión o transmisión, la exposición pública de obras de

arte o sus reproducciones, así como el acceso directo del público a bases o banco de datos.

En conformidad con lo establecido en el Art. 15 de la Decisión Andina 351 de 1993 la cual crea un régimen común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para los cinco Países de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), se tiene como Comunicación Pública, todo aquel acto por el cual un número plural de personas, reunidas o no en un mismo lugar, tienen acceso a las obras sin que ello implique distribución de ejemplares físicos, especialmente las siguientes:

“ [...] c) **La emisión** de cualesquiera obra por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes. **El concepto de emisión comprende, así mismo, la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación;**

d) **La transmisión** de obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono;

e) **La retransmisión**, por cualquiera de los medios citados en los literales anteriores y por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida a o televisada;

f) La emisión o transmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión; [...] ” (subrayados fuera de texto).

Los anteriores eventos, son los que evidencian la relación directa entre los derechos de autor y los derechos conexos sobre el tema de Televisión vía satélite y por cable distribución.

EJECUCIÓN PÚBLICA

Entendemos por Ejecución Pública todo aquel acto en virtud del cual una pluralidad de personas puede tener acceso a una obra, ya sea mediante la ejecución en vivo de la misma, con la participación de artistas o cuando la obra se utiliza y se hace llegar al público a través de medios o procesos mecánicos, sonoros, audiovisuales, eléctricos o magnéticos tales como equipos de sonido, artefactos de reproducción, tocadiscos y en general cualquier otra clase de aparato similar, **así como cuando son radiodifundidas por radio, televisión, satélite, cable, fibra óptica o red.**

Existe ejecución pública de la música cuando un agente de difusión o radiodifusión (Radio o televisión), una empresa distribuidora de señales por cable o por satélite, red o cualquier otro medio idóneo para ello, hace llegar a su público o destinatarios la interpretación o ejecución de obras musicales bien sea de manera directa (En vivo) o de manera indirecta (A partir de una fijación).

El tercer derecho patrimonial se conoce como el **derecho de transformación**, el cual le permite al autor autorizar modificaciones a su obra bien sea a través de la traducción, adaptaciones, arreglos y en general cualquier transmutación que se le haga a la obra bien llevándola de un genero a otro o llevarla del ámbito literario al cine.

Existe actualmente una cuarta manifestación de los derechos patrimoniales que es conocida como el **Derecho de Distribución** que se manifiesta en derechos como el de alquiler, préstamo público e importación.

En la actualidad con la aparición de las superautopistas de la información y el INTERNET, así como la red mundial de información WORL WIDE WEB (W.W.W.), se habla de un denominado derecho de transmisión digital, que al parecer de mucho no se trata de una nueva forma de disposición de las obras, sino de una manifestación mas del ya mencionado derecho de comunicación pública.

2. DERECHOS CONEXOS O VECINOS

Así como la expedición del Convenio de Roma en 1961, se convierte en el primer reconocimiento internacional a la labor de los Artistas Interpretes y Ejecutantes, Productores de Fonogramas **y Organismos de Radiodifusión** en la divulgación, comercialización y promoción de las obras del intelecto creadas por los autores, no es menos cierto que de tiempo atrás, estos auxiliares y soportes del autor venían reclamando una protección, la cual surge en primer lugar en cabeza de los artistas interpretes y ejecutantes quienes con los avances tecnológicos de la época (Fonógrafo y Cinematógrafo) veían reducido su mercado laboral y sus posibilidades frente a las fijaciones y grabaciones que se hacían de su trabajo.

Los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión empiezan a verse afectados en sus inversiones y producciones frente a la utilización no autorizada de sus trabajos a través del desarrollo vertiginoso de las comunicaciones.

Lo que se observa sin mayor esfuerzo es que las obras de los autores son el insumo o la materia prima de la cual se valen los titulares de los denominados derechos conexos o vecinos, y a su vez los autores encuentran en los titulares de derechos conexos sus mejores aliados en la labor de dar a conocer y de difusión de sus creaciones, lo cual crea una especie de matrimonio por conveniencia entre unos y otros. Sin embargo reiteramos lo ya mencionado en el sentido de poner de presente que en caso de conflicto entre los derechos del autor frente a los intereses de los titulares de derechos conexos, se aplicara de preferencia lo que más convenga al autor (Art. 165 Ley 23 de 1982 y Art. 33 de la Decisión 351 de 1993 del Acuerdo de Cartagena).

ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES

De conformidad con lo reglado en el literal K) del artículo 8° de la Ley 23 de 1982, así como en el glosario de términos contenido en el artículo 3 de la Decisión 351 de 1993,

se define al Artista Interprete o Ejecutante, como el cantante, actor, músico, recitador, bailarín, que interprete o ejecute una de las determinadas clases de obras existentes.

Los derechos que detentan esta clase de titulares de derechos conexos están representados en la facultad de autorizar o prohibir la fijación y la reproducción, así como la comunicación pública en cualquier forma de sus ejecuciones e interpretaciones no fijadas.

Ahora bien, cuando la comunicación pública se hace a partir de una fijación previamente autorizada o constituya por sí misma una ejecución radiodifundida, los artistas interpretes o ejecutantes no podrán oponerse a la comunicación pública de estas interpretaciones o ejecuciones.

El reconocimiento de algunos derechos de orden moral, también hace parte de las prerrogativas que se dan en favor de los artistas interpretes o ejecutantes y que se traducen en la facultad de exigir que su nombre o seudónimo se identifique con sus interpretaciones o ejecuciones (Derecho de Paternidad), y a poder oponerse a cualquier alteración o modificación sobre su interpretación o ejecución, que pueda ir en contra de su buen nombre, prestigio o reputación (Derecho de Integridad).

PRODUCTORES DE FONOGRAMAS

En concordancia con el Art. 8º literal L) de la ley 23 de 1982, y el Art. 3º de la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena se entiende como Productor Fonográfico a la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución o cualquier clase de sonidos en un fonograma, bajo su propia iniciativa bajo su cuenta y riesgo.

Por Fonograma entendemos el soporte material (Acetato, cassettes o disco compacto) donde se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución o de otra clase de sonidos.

El Productor Fonográfico tiene el derecho de permitir o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, impedir la importación de duplicaciones de sus fonogramas realizadas sin su autorización, autorizar o prohibir la distribución de sus fonogramas por cualquier medio, y percibir una remuneración por la utilización comercial de sus fonogramas o copias del mismo, la cual se distribuirá de conformidad con las leyes internas de cada país con los artistas interpretes y ejecutantes.

ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

Dentro de los titulares de Derechos Conexos, son sin lugar a dudas los Organismos de Radiodifusión los que están más íntimamente ligados con el tema de la Televisión por Satélite y Cable y las señales portadoras de programas y la distribución de obras protegidas por la disciplina del Derecho de Autor.

La reproducción, la fijación y la retransmisión de sus emisiones; son prerrogativas que pueden ser autorizadas o prohibidas por los organismos de radiodifusión (Radio o televisión) cuando son transmitidas al público.

La emisión vía satélite de señales portadoras de programas y la difusión pública de las mismas por un ente que emita o difunda las señales de otro son derechos que tiene el organismo de radiodifusión y que le pertenecen al mismo para autorizarlas o prohibirlas.

El Art. 39 de la Decisión Andina 351 de 1993, establece como derechos exclusivos en cabeza de los Organismos de Radiodifusión las prerrogativas de autorizar o prohibir:

- a) La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento,
- b) La fijación de sus emisiones sobre una base material; y
- c) La reproducción de una fijación de sus emisiones.

El Art. 13 de la Convención de Roma para la protección de los artistas intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión agrega como derechos de estos últimos:

- d) La comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando éstas se efectúen en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de entrada. Corresponderá a la legislación nacional del País donde se solicite la protección de este derecho determinar las condiciones y ejercicios del mismo.

las limitaciones y excepciones que incorporen las legislaciones nacionales de cada país, a los artistas intérpretes o ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de radiodifusión deberán estar sometidas a los postulados esbozados en el Convenio de Roma de conformidad con lo establecido en el Art. 42 de la decisión 351 del Acuerdo de Cartagena de 1993.

3. ALGUNOS ASPECTOS TÉCNICOS E HISTÓRICOS DE LA TRANSMISIÓN VÍA SATELITE.

En general para referirnos al tema de la televisión vía satélite, lo primero que debemos establecer y definir, es que entendemos por un satélite, clases y tipos de satélites existentes. Para ello empezamos por decir que un satélite, es un cuerpo u objeto que gira (movimientos de rotación y traslación) alrededor de un astro o planeta que generalmente es de un tamaño mayor y que están unidos entre sí por una fuerza denominada gravitacional.

Ordinariamente se habla de dos clases de satélites, los primeros denominados NATURALES, y unos segundos conocidos como ARTIFICIALES.

Los primeros son cuerpos que se encuentran girando alrededor de otros astros y cuya fuerza de gravedad que los une y su trayectoria es imposible de modificar.

Pensemos en la Luna como paradigma perfecto de satélite natural de la Tierra; Atlas o Titán como lunas de Saturno; Fobos y Deimos como lunas de Marte; Caronte como luna

de Plutón; y finalmente en las cinco lunas que posee Júpiter (Ganímedes, Io, Europa, Calixto y Leda).

Los segundos son artefactos contruidos por el hombre y colocados en una determinada altura con respecto a la tierra, generalmente en la orbita geoestacionaria, es decir situados a 36.000 kilómetros sobre la superficie de la Tierra; y cuya trayectoria se puede modificar. Hoy existen cientos de satélites artificiales colocados por el hombre girando alrededor del globo.

La función primordial de un satélite artificial, es captar señales del espacio exterior, amplificarlas y luego emitirlas de nuevo a la tierra para su transmisión o retransmisión.

Los tipos de satélites artificiales existentes los podemos agrupar en virtud de criterios como el de área de cobertura; función; equipo técnico de recepción; y por su ubicación u orbita.

SATÉLITES POR SU ÁREA DE COBERTURA:

- Nacionales o locales
- Regionales
- Intercontinentales

SATÉLITES POR SU FUNCIÓN:

- Satélites de telecomunicaciones (Radio y Televisión)
- Satélites meteorológicos
- Satélites de navegación
- Satélites Militares y espías
- Satélites de observación
- Satélites científicos y de propósito experimental
- Satélites de radioaficionados

SATÉLITES POR EQUIPO TÉCNICO DE RECEPCIÓN:

- Satélites de transmisión punto a punto
- Satélites de radiodifusión directa
- Satélites de distribución

SATÉLITES POR SU UBICACIÓN:

- Satélites de órbita geoestacionaria
- Satélites de órbita baja (LEO)
- Satélites de órbita elíptica excéntrica (Molniya)

El primero en hablar de satélites y de telecomunicaciones fue Arthur C. Clarke un oficial controlador de radar de la RAF, quien en 1945 y tras la culminación de la segunda guerra mundial plantea un sistema de comunicación de radio y televisión que abarcara la Tierra desde un plano coincidente con la línea ecuatorial.

A raíz de este planteamiento, la órbita geoestacionaria como concepto, se le ha denominado y es conocida también como el cinturón de Clarke.

Recordemos que la órbita geoestacionaria es aquella que se encuentra sobre la línea ecuatorial y que está ubicada a 36.000 kilómetros de distancia de la Tierra, y que le permite a un satélite tener un área de cobertura sobre un tercio de la superficie terrestre. Los satélites ubicados en la órbita geoestacionaria tienen la particularidad de girar a la misma velocidad de la Tierra en su movimiento de rotación, por lo tanto dan la sensación de estar fijos con respecto a un punto determinado.

La órbita sincrónica geoestacionaria, ha sido catalogada en conformidad con lo establecido en el Convenio Internacional de telecomunicaciones de 1973 como un Recurso natural limitado.

Con los proyectos espaciales liderados por los Estados Unidos de Norteamérica (USA) y por la hoy extinta Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (CCCP) las potencias de aquel entonces, iniciaron lo que se denominó la carrera espacial.

Esta competencia la ganaron alternativamente una y otra potencia. En un primer momento tomó la delantera la CCCP en 1957 con el lanzamiento del primer satélite espacial EL SPUTNIK.

En 1960, más exactamente el cuatro de octubre, USA lanza un satélite militar conocido como el COURIER 1B, cuyo preludio se encuentra en el proyecto SCORE.

En 1961, el entonces presidente de los Estados Unidos de Norteamérica John F. Kennedy planteó el reto de la conquista del espacio por la humanidad.

El primer satélite comercial que recibió y transmitió simultáneamente una señal fue el TELSTAR I en 1962, financiado por la American Telephone and Telegraph. En 1963 se lanzó el TELSTAR II.

También en 1963, la NASA (National Aeronautic Space Administration) puso en órbita el primer satélite geoestacionario, el SYCOM.

En 1964 se crea el consorcio INTELSAT (International Telecommunications Satellite Organization), y su órgano operativo es conocido como COMSAT (Communications Satellite Corporation) cuya sede se encuentra en Washington D.C.

El 28 de junio de 1965 se lanzó el INTELSAT 1, conocido también como el "Early Bird". Actualmente el sistema INTELSAT cuenta con 32 satélites girando alrededor de la Tierra.

El domingo 20 de julio de 1969, marca una fecha histórica para la humanidad, con la llegada del hombre a la Luna, nuestro satélite natural, a bordo de la misión Apolo 11 conformada por Neil Armstrong, Michael Collins y Edwin Aldrin. Así se pudo cumplir con uno de los más codiciados sueños del hombre, y con el propósito iniciado desde 1962 por el entonces Presidente John F. Kennedy.

En 1972, Canadá pone en orbita el primer satélite local o domestico conocido como el ANIK 1.

El satélite local o domestico de los Estados unidos de Norteamérica es conocido como el WESTAR Y ENTRO EN ORBITA EN 1974.

En Europa, España también cuenta con un sistema propio de satélites conocido como el sistema HISPASAT.

Existen otra serie de sistemas satelitales, pero que tienen funciones eminentemente militares tales como el DSCS, FLATSATCOM, AFSATCOM, SATCOM, todos ellos Norteamericanos. La OTAN también cuenta con un sistema militar de satélites.

Sin embargo en materia comercial, talvez la red más grande de satélites fue la desarrollada en su momento por la Unión Soviética desde 1965, con el denominado satélite Relámpago (Molniya).

La serie Molniya I y II brindaban soluciones para la transmisión de televisión en blanco y negro, teléfonos y telégrafos.

La serie Molniya III presenta mejor rendimiento y permite las transmisiones de televisión en color y telecomunicaciones. Este sistema satelital era administrado de manera centralizada desde Moscú por intermedio de la organización INTERSPUTNIK.

Todos estos satélites utilizaban la tecnología conocida como de transmisión punto a punto, es decir que necesitaban de una estación terrena que transmitía la señal al satélite en su etapa ascendente; y en la fase descendente la señal era recibida por otra estación que se encargaba de radiodifundirla.

En 1975 la serie Molniya es complementada por otra conocida como la RADUGA, conocida también como la Statsionar 1. Viene luego la serie Statsionar T (Ekran).

Esta ultima serie Ekran, maneja ya un tipo de tecnología más eficiente y utiliza el sistema de radiodifusión directa, dejando atrás la tecnología de transmisión punto a punto.

En 1978 se lanza por la Unión Soviética un satélite geostacionario denominado GORIZOT con una tecnología de transmisión muy avanzada; todo con el propósito de poder retransmitir a miles de personas los Juegos Olímpicos de Moscú de 1980.

En la década del 80, y tras el propósito de la carrera armamentista el entonces Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica Ronald Reagan (Presidente desde 1981 hasta 1989) planteo el programa espacial conocido como GUERRA DE LAS GALAXIAS, donde se buscaba que los misiles con ojivas nucleares del enemigo fueran destruidos desde satélites ubicados fuera de la atmósfera terrestre antes de llegar a su objetivo.

Hoy la tecnología más usual en materia de satélites artificiales, esta representada por los denominados satélites de radiodifusión directa, es decir aquellos que luego de recibir la señal de origen, la transmiten de manera directa a una antena ordinariamente de tamaño

muy pequeño, que se encuentra ubicada en nuestro propios hogares y que llevan la señal a un decodificador que se encuentra conectado a nuestro aparato de televisión.

Estos satélites de radiodifusión directa son también conocidos como radiodifusión directa al hogar (DBS). Paradigma de esta tecnología son los servicios ofrecidos por compañías como Direct TV o Sky TV.

En el apartado final de este documento, dentro de las conclusiones a las que llegaremos, haremos mención de algunos de los sistemas de satélites más representativos en nuestro continente.

4. PANORAMA INTERNACIONAL Y PRINCIPALES CONVENIOS SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y LA TELEVISIÓN VÍA SATELITE Y POR CABLE.

El Derecho de Autor como disciplina jurídica presenta en sus inicios un desarrollo legislativo eminentemente local, pues las legislaciones de cada país surgían como respuesta a situaciones de orden nacional y particular.

Sin embargo, las fronteras físicas que separan o unen a los distintos territorios fueron dejadas atrás por el avance vertiginoso que imponen los mercados internacionales y que permiten que las obras de un autor local fueran fácilmente conocidas y utilizadas en otros territorios. Las ferias internacionales del libro, así como los avances tecnológicos representados en la aparición de la fotografía, la cinematografía, las grabaciones sonoras, la radio y la televisión, el satélite, la informática, las redes y superautopistas de información, llevaron y han llevado a que los instrumentos internacionales de protección se hagan imperiosamente necesarios en el tráfico y protección de los distintos bienes intelectuales.

En este contexto, y con la constitución de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) se suscriben en 1883 y 1886 respectivamente los dos Convenios más relevantes en materia de Propiedad Intelectual, el primero de ellos sobre propiedad industrial (Marcas, Patentes, Diseños Industriales etc.) conocido como el Convenio de París, y el segundo sobre Derecho de Autor para la protección de las obras artísticas, científicas y literarias, denominado el Convenio de Berna.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), se constituye en la actualidad en el Organismo internacional rector en materia de políticas de derecho de autor, y desde 1947 aparece como un Organismo Especializado del sistema de Naciones Unidas.

CONVENIO DE BERNA.

Como ya quedo establecido, el Convenio de Berna es sin lugar a dudas el instrumento internacional que sirve como piedra angular para la protección de las obras tuteladas por el Derecho de Autor en el ámbito internacional, y que data de 1886, al cual se le han realizado varias reformas siendo la ultima de ellas la realizada en París en 1971.

Principios como el de la Protección Automática, el Trato Nacional, Respeto al Derecho Moral e Independencia de las Formas de Disposición de las Obras, son bastiones fundamentales sobre los cuales descansa este ecuménico Acuerdo; el cual plantea una serie de mínimos convencionales que deben ser acatados y que pueden ser ampliados por los países miembros.

La protección automática de las obras planteado en el texto del convenio, permite que las obras protegidas por el derecho de autor, lo estén desde el momento mismo de su creación sin que se requiera registro o formalidad alguna; el principio del trato nacional se traduce en el hecho de permitir que las obras de un autor nacional de un estado miembro del convenio o que publique su obra en un país miembro, pueda reclamar protección de su trabajo en cualquier otro país miembro en los mismos términos en que lo haría un nacional del país donde se reclame la protección; el respeto al derecho moral se manifiesta en prerrogativas tales como el derecho de paternidad e integridad de las obras; y la independencia de las distintas formas de utilización de las obras radica en el hecho de que las distintas formas de disposición de las obras son independientes entre sí y por lo tanto la autorización que de un autor o titular de derechos para que su obra sea reproducida no lleva de suyo la autorización para que esta se comunique al público.

Colombia adhiere al Convenio de Berna, a través de la Ley 33 de 1987, y por lo tanto nuestro país junto con más de 140 países constituye la denominada unión de Berna.

Durante algunos años, se discutió en el seno de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) un eventual Protocolo al Convenio de Berna, que buscaba actualizar y poner a tono con los retos actuales de las nuevas tecnologías a este importante instrumento internacional.

Sin embargo y teniendo en cuenta que el mismo Convenio de Berna impone para sus modificaciones unanimidad tal y como lo establece el artículo 27, este proyecto y ardua labor busco y se valió de un mecanismo alternativo que el mismo Convenio brinda.

Se acudió así a la figura de los arreglos particulares entre Países de la Unión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Convenio.

Surgieron así los tratados realizados por la OMPI en la ciudad de Ginebra el 20 de diciembre de 1996, el primero denominado " Tratado OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) " y el segundo conocido como " Tratado sobre Interpretaciones o ejecuciones y Fonogramas (WPPT) ".

Estos instrumentos buscaban de manera particular poner a tono al Convenio de Berna, con las circunstancias que imponen actualmente el entorno digital y las nuevas tecnologías de comunicación, transmisión y puesta a disposición de las distintas creaciones (Internet -Red Mundial de información).

Estos instrumentos estuvieron abiertos para su firma hasta el 31 de diciembre de 1997 y disponían su entrada en vigor tres (03) meses después de que Treinta (30) Estados miembros hubieran depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.

Colombia suscribió los anteriormente mencionados Convenios y fueron adoptados por nuestro País a través de la ley 545 de 1999 el Tratado Sobre Interpretaciones o ejecuciones y Fonogramas, y por Ley 565 del 2.000 el Tratado sobre Derecho de Autor.

El tratado sobre derechos de autor (WCT), luego de cumplirse los requisitos para su aplicación, (adhesión de 30 Estados), ha empezado a aplicarse desde el 06 de marzo de 2002; y el (WPPT), desde el 20 de mayo de 2002.

CONVENCIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR

Suscrita en 1952 en Ginebra y revisada en 1971 en París, se constituyó en su momento en un convenio puente que pretendía conciliar las distintas diferencias existentes entre los sistemas jurídicos anglosajones del common law y los sistemas de tradición romana germánica continental y de manera particular para aquellos países que por una u otras circunstancias no se habían hecho miembros del Convenio de Berna.

La Convención Universal sobre derechos de Autor supedita sus principios generales a los postulados establecidos en el Convenio de Berna y desarrolla una serie de cláusulas de salvaguardia en favor del cumplimiento de lo establecido en el Convenio de Berna.

La Convención Universal sobre Derecho de Autor fue suscrita por Colombia mediante la Ley 48 de 1975.

CONVENIO DE ROMA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN (TITULARES DE DERECHOS CONEXOS).

Este convenio fue suscrito en la ciudad de Roma en 1961, y se constituye en el principal instrumento en el ámbito internacional de protección para los titulares de los denominados Derechos Conexos. Los derechos conexos o vecinos son aquellas prerrogativas radicadas en cabeza de una serie de personas que sirven como soporte y apoyo en la comunicación y difusión de distintos tipos de obras (Artistas Interpretes y Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión).

Los derechos que se otorgan en favor de los titulares de derechos conexos son dados de manera independiente a los que detenta el autor, pero se ha establecido que en caso de controversia primaran los derechos del autor sobre los derechos conexos, debido al carácter de principal de estos y subsidiario de aquellos, teniendo en cuenta que en caso de controversia se aplicara de manera preferente lo que más favorezca al autor.

A partir de 1975, Colombia se hace miembro del Convenio de Roma a través de la Ley 48 de ese año.

De manera paralela a las discusiones sobre el eventual protocolo al Convenio de Berna, se discute actualmente en Ginebra bajo el auspicio de la Organización Mundial de

Propiedad Intelectual (OMPI) un posible instrumento para la protección de los Artistas interpretes y ejecutantes, y los productores de Fonogramas.

CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS CONTRA LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE SUS FONOGRAMAS. (CONVENIO DE FONOGRAMAS)

Suscrito en Ginebra en 1971, y adoptado por nuestro país a través de la Ley 23 de 1992, se constituye en un instrumento que impone a los Estados miembros el deber de proteger a los Productores de Fonogramas parte del acuerdo contra la producción de ejemplares sin su consentimiento, así como evitar la importación de estos cuando esa utilización (Producción e Importación) se desarrolle con miras a la distribución pública.

Este Convenio impone una serie de acuerdos y compromisos de los Estados miembros, pero de manera contraria a lo que ocurre en la gran mayoría de acuerdos internacionales sobre la materia, no se impone la obligación de aplicar principios como el del trato nacional sobre el cual se soporta la protección internacional.

TRATADO SOBRE REGISTRO INTERNACIONAL DE OBRAS AUDIOVISUALES.

Dentro de la nueva filosofía y finalidad que debe tener la institución de todo registro en materia de derechos de autor y teniendo en cuenta que este se instituye en un registro meramente declarativo y no constitutivo de ellos, que para este caso particular crea una presunción iuris tantum de titularidad en favor de quien aparezca allí inscrito, hasta tanto no se demuestre otra cosa. Encontramos que el Registro Internacional de Obras Audiovisuales se perfila como un importante acervo donde se pueden negociar de manera fidedigna los derechos sobre esta clase de obras, pues da certeza en el ámbito mundial de quien o quienes son los legítimos titulares de las prerrogativas otorgadas; contribuyendo con ello a la lucha contra la piratería y a su vez al fomento de la producción de esta clase de obras.

Este convenio fue elaborado el 18 de abril de 1989 en Ginebra, estableciéndose su primera sede en la ciudad de Viena (Austria), para mas tarde en 1993 trasladar su sede a su hoy asiento permanente, la ciudad de Ginebra.

Para la fecha este Convenio cuenta con más de doce países miembros, entre los cuales se cuenta Colombia, el cual se hizo parte por intermedio de la Ley 26 de 1992.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO (G - 3)

El Grupo de los Tres (G - 3) constituido por México, Venezuela y Colombia suscriben un Acuerdo Contrato de eminente contenido económico que contiene una serie de disposiciones dentro de las cuales resulta de singular importancia la contenida en el capítulo XVIII del Acuerdo, destinada a los asuntos de Propiedad Intelectual y por su puesto a la disciplina del Derecho de Autor.

Ahora bien, al encontrarnos frente a un Acuerdo donde dos de sus tres miembros son países del Pacto Andino, resultaba imperioso regular las relaciones de estas dos partes frente a sus compromisos con el Derecho Comunitario del Acuerdo de Cartagena.

Es por ello que el texto del G - 3 contempla una norma de salvaguardia de los compromisos adquiridos por Colombia y Venezuela frente a la Comunidad Andina, consignada en el Art. 1- 03, la cual se traduce en el hecho de que algunas normas del G- 3 no se aplicaran en la relación con estos dos países Andinos en los aspectos contemplados en el marco comunitario, pero este punto no ira en detrimento de los derechos adquiridos por México en esta relación.

Colombia se hace miembro de este Acuerdo de Libre Comercio a través de la Ley 172 de 1994., lo cual puede llevar en un futuro a nuestro país a acceder al Tratado de Libre Comercio para Norteamérica (NAFTA) aprovechando la tercería de México en uno y otro acuerdo.

En lo atinente a la regulación de los Derechos Conexos, particularmente en lo relacionado con los organismos de Radiodifusión, la sección 18 – 07 del Acuerdo, trata el tema de la transmisión vía satélite y establece una serie de compromisos de los Países miembros, entre los cuales podemos resaltar, la obligación de tipificar como delito la utilización, importación y exportación de elementos que permitan codificar y decodificar señales.

LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO (O.M.C.)

Tras las negociaciones de la Ronda Uruguay, se adopta el capítulo TRIPS del GATT, relativo a los asuntos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, el cual es incorporado en Marrakech (Turquía) en 1994 a los Convenios que fueron adoptados como parte integrante del Acuerdo que constituyo la Organización Mundial de Comercio.

El capítulo sobre los Asuntos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, conocido por su sigla en español como ADPIC, resulta un paso importante dentro del mercado de capitales para los bienes intelectuales, como quiera que es la primera vez que este aspecto es incorporado en un acuerdo comercial del calibre del GATT. Encontramos allí regulaciones sobre derecho de Autor y Derechos Conexos, Propiedad Industrial (Patentes, marcas, Diseños Industriales etc.) y Circuitos Integrados (Trazados Topográficos).

Este Acuerdo al igual que todos los demás de esta misma especie, someten sus postulados a los principios rectores dados por el Convenio de Berna en su acta de París de 1971.

Colombia, nada ajeno a estos procesos de internacionalización de la economía y a las políticas de apertura se hace miembro de la O.M.C., en virtud de la Ley 170 de 1994.

CONVENIO DE BRUSELAS SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE SEÑALES PORTADORAS DE PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR SATÉLITE.

Sin lugar a dudas, este es el instrumento internacional más relevante en el tema que nos ocupa, toda vez que en el mismo se tratan de manera positiva por el derecho internacional público aspectos eminentemente técnicos y jurídicos de gran valía.

Este Convenio suscrito en Bruselas el 21 de mayo de 1974, se conoce en el concierto internacional como el **Convenio de Satélites**, y presenta en la actualidad gran importancia para el mundo de las comunicaciones y de manera directa para el mundo del derecho de autor, cuando se incorporen en estas señales, obras protegidas por el derecho de autor.

El Convenio de Bruselas en su artículo primero define señal como: “ Todo vector producido electrónicamente y apto para transportar programas ”, **es decir que de esta definición se colige que estamos frente a una protección dual, es decir la primera sobre la simple señal, y la segunda sobre el contenido o señal portadora de programas.**

A su turno define programa como: “ Todo conjunto de imágenes, de sonidos, o de imágenes y sonidos, registrados o no, e incorporado a señales destinadas finalmente a la distribución ”.

Comentario: En atención a la anterior definición, el programa está constituido por una serie de elementos a saber:

- **Conjunto.** Entendido como una secuencia armónica, unificada y estructurada
- **Imágenes, sonidos o imágenes y sonidos.** El programa puede estar constituido solo por imágenes, solo por sonidos o por imágenes y sonidos. Pensemos por ejemplo en un evento deportivo en el que solo se transmiten las imágenes sin sonido; en la transmisión de solo sonidos; o la transmisión de imágenes con sonido, es decir audiovisual.
- **Registrados o no.** Es decir, estén o no materializados en un soporte, como sería la transmisión en vivo de una obra de teatro o de un concierto.
- **Incorporadas a señales.** Es decir, a ondas electromagnéticas moduladas, que constituyen el medio conductor transportador.
- **Destinadas a llegar finalmente al público.** El destinatario final es el público, aun cuando la transmisión no sea de acceso directo al público.

En síntesis, las imágenes, sonidos, imágenes y sonidos se incorporan en una señal (Señal portadora) con miras a lograr su distribución.

De igual modo en el texto del Convenio se encuentran una serie de definiciones sobre Satélite, señal emitida, señal derivada, organismo de origen, distribuidor y distribución. En Colombia, la Ley 182 de 1995 conocida como la Ley de televisión pública; la ley 335 de 1996 sobre televisión privada; así como los distintos Acuerdos expedidos por la Comisión Nacional de Televisión (CNT) Acuerdo 012 y 014 de 1997; retomamos estos temas cuando en sus artículos 25, 8, respectivamente establece que las señales incidentales de satélites pueden ser captadas de manera libre por cualquier persona, en tanto que las señales codificadas, es decir aquellas cuyo destino está preestablecido

desde el lugar de origen, solo puede ser recibidas con la autorización del emisor, previo pago de los derechos de autor a que haya lugar.

El convenio de satélites, **fue diseñado para una tecnología satelital conocida como satélites de transmisión punto a punto**, es decir aquellos que requieren de una estación terrena para recibir la señal y otra para transmitirla; de tal manera que es el distribuidor es la persona que decide que la transmisión llegue al público.

El Art. 3° del Convenio de Bruselas, dispone de manera expresa que el mismo **no** se aplicara a los **Satélites de Radiodifusión Directa**, es decir aquellos donde el distribuidor desaparece u opera solo en casos excepcionales, pues es el **Organismo de Radiodifusión el que determina que la señal llegue directamente al público por intermedio de antenas receptoras individuales de pequeño tamaño**. En este caso el satélite realiza la función de una antena de distribución de la señal del organismo emisor.

En el ámbito internacional, así como en Colombia la tecnología de los satélites de radiodifusión directa, se ha denominado servicio de Televisión Directa al Hogar (DTH - DBS).

A continuación y para inmediata referencia, se mencionan los 24 estados que a la fecha han adherido a este instrumento internacional, advirtiendo que el Convenio de Satélites (Convenio Sobre la Distribución de Señales Portadoras de programas de Satélite) es uno de los dos convenios que sobre propiedad intelectual **no ha adherido nuestro país**.

State	Date on which State became party to the Convention
Armenia.....	December 13, 1993
Australia.....	October 26, 1990
Austria.....	August 6, 1982
Bosnia and Herzegovina.....	March 6, 1992
Costa Rica.....	June 25, 1999
Croatia.....	October 8, 1991
Germany ¹	August 25, 1979
Greece.....	October 22, 1991
Italy ¹	July 7, 1981
Jamaica.....	January 12, 2000
Kenya.....	August 25, 1979
Mexico.....	August 25, 1979
Morocco.....	June 30, 1983
Nicaragua.....	August 25, 1979
Panama.....	September 25, 1985
Peru.....	August 7, 1985
Portugal.....	March 11, 1996
Russian Federation.....	January 20, 1989 ²
Slovenia.....	June 25, 1991
Switzerland.....	September 24, 1993
The former Yugoslav Republic of Macedonia.....	November 17, 1991
Trinidad and Tobago ³	November 1, 1996
United States of America.....	March 7, 1985
Yugoslavia.....	April 27, 1992

(Total: 24 States) – datos a junio de 2002.

Fuente : www.wipo.int - Web Site oficial de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), organismo especializado del sistema de Naciones Unidas (ONU).

5. DERECHO COMUNITARIO EUROPEO SOBRE RADIODIFUSIÓN VÍA SATÉLITE Y CABLE DISTRIBUCIÓN.

La Unión Europea a través del Consejo de las Comunidades Europeas, expidió una reglamentación sobre el tema plasmada en la Directiva No 83 del 27 de septiembre de 1993 denominada " Sobre Coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines (conexos) a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable ".

En esta reglamentación comunitaria Europea se trata el tema relativo a la comunicación pública de las señales portadoras de programas vía satélite y también por distribución por cable o microondas.

La radiodifusión vía satélite, el derecho de emisión, los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de las entidades u organismos de radiodifusión, así como el derecho de distribución por cable son tratados en detalle y nos sirven para orientar las interpretaciones que sobre estos puntos se puedan dar.

Sobre este tema también vale la pena mencionar el Convenio Europeo sobre televisión transfronteriza realizado en Estrasburgo el 05 de mayo de 1989, el cual se refiere a los servicios de programas que estén incorporados a las transmisiones. Su finalidad es facilitar , entre las partes, la transmisión transfronteriza y la retransmisión de servicios de programas de televisión. Actualmente hacen parte de este Convenio 29 Estados Europeos.

6. EL RECURSO ORBITA – ESPECTRO EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES (CAN).

La Comisión del Acuerdo de Cartagena, mediante la Decisión Andina No 395 de 1996, entro a regular el tema para los cinco países de la Subregión referente a la utilización comercial del recurso orbita – espectro, con el establecimiento, operación y explotación de sistemas satelitales por parte de la Empresas Andinas.

En este instrumento que opera en virtud de los principios de preeminencia y aplicación directa de las normas comunitarias, se crea la Autorización Comunitaria para que las empresas Andinas obtengan el derecho de uso sobre el recurso orbita-espectro; y se regula lo atinente al segmento espacial, segmento terreno, el sistema Satelital Andino y se establece la creación de una Empresa multinacional Andina que se encargara de la ejecución definitiva del proyecto de satélite " Simón Bolívar ".

El proyecto del Satélite Simón Bolívar como se recuerda nació originalmente en 1977, pero podrá hacerse realidad en el año 2003 ó 2004, gracias al consorcio Andino ANDESAT y la firma Brasileña StarOne.

A través de la Decisión Andina 429 del 27 de febrero de 1998, la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), expidió la autorización comunitaria a la

Empresa Sistema Satelital Andino Simón Bolívar (ANDESAT, S.A., E.M.A.), con base en el Art. 6 del a Decisión 395 de 1996 y teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 9 de la Resolución 039 y la propuesta No 6 de la Secretaria General.

Todo lo anterior contó con el visto bueno y aprobación del Comité Andino de Autoridades de Telecomunicaciones (CAATEL).

Para tal efecto, la Empresa Sistema satelital Andino Simón Bolívar (ANDESAT S.A., E.M.A.) suscribio un convenio comercial con el Sistema de Satélites Mexicano (SATMEX).

La autorización otorgada a la empresa ANDESAT, se da por un termino inicial de veinte (20) años, renovable por periodos iguales y sucesivos, previo visto bueno del CAATEL.

En esta autorización dada a ANDESAT por la Decisión 429 de 1998, se establece la nomenclatura de los satélites (Simón Bolívar 1-2-3-4), sus posiciones orbitales, la identificación de los haces, las bandas de operación, y las sub-bandas.

7. TELEVISIÓN VÍA SATELITE Y POR CABLE EN COLOMBIA.

En conformidad con lo establecido en el Art. 101, apartado cuarto de la Constitución Política de Colombia, hacen parte del territorio Colombiano: “ [...] el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el **espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético** y el espacio donde actúa, de conformidad con el derecho internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales ” (Subrayado fuera de texto).

El marco legal existente en nuestro País, relacionado con el tema de televisión, lo encontramos en la Ley 14 de 1991 por medio de la cual se regula el servicio de televisión; la Ley 182 de 1995 conocida como la ley general de televisión; la Ley 335 de 1996 sobre televisión privada; y la Ley 680 de 2001 por medio de la cual se reforman las leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de televisión. Así mismo existen una serie de Acuerdos expedidos por la Comisión Nacional de Televisión donde se regulan de manera específica algunos temas particulares.

Con la Expedición de la Ley 182 del 20 de enero de 1995 por la cual se reglamenta el servicio de la televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforman la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones; entra a regularse de manera positiva lo relacionado con este tema y a calificarlo como un Servicio Público de emisión, transmisión, difusión, distribución, radicación y recepción de señales de audio y video en forma simultanea.

En lo relacionado con el tema de la sinergia creada entre Derechos de Autor y Televisión por cable y satélite es de singular importancia lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley 182 de 1995 cuando dispone:

“ ARTICULO 25. De las señales incidentales y codificadas de televisión y de las sanciones por su uso indebido. Se entiende por señal incidental de televisión aquella que se transmite vía satélite y que esté destinada a ser recibida por el público en general de otro país, y cuya radiación puede ser captada en territorio colombiano sin que sea necesario el uso de equipos decodificadores.

La recepción de señales incidentales de televisión es libre, siempre que esté destinada al disfrute exclusivamente privado o a fines sociales y comunitarios.

Las señales incidentales, no podrán ser interrumpidas con comerciales, excepto los de origen.

Previa autorización y pago de los derechos de autor correspondientes, y en virtud de la concesión otorgada por ministerio de la ley o por la Comisión Nacional de Televisión, los operadores públicos, privados y comunitarios y los concesionarios de espacios de televisión, podrán recibir y distribuir señales codificadas.

Cualquier otra persona natural o jurídica que efectúe la recepción y distribución a que se refiere el inciso anterior con trasgresión de lo dispuesto en el mismo, se considerará infractor y prestatario de un servicio clandestino y como tal estará sujeto a las sanciones que establece el artículo anterior. Las empresas que actualmente presten los servicios de recepción y distribución de señales satelitales se someterán, so pena de las sanciones correspondientes a lo dispuesto en este artículo.

PARAGRAFO. Con el propósito de garantizar lo dispuesto en este artículo y el anterior, quienes estén distribuyendo señales incidentales deberán inscribirse ante la Comisión Nacional de Televisión y obtener la autorización para continuar con dicha distribución, mediante acto administrativo de la Comisión, para lo cual tienen un plazo de seis meses.

En el acto de autorización, la Comisión Nacional de Televisión determinará las áreas geográficas del municipio o distrito en las que puede efectuarse la distribución de la señal incidental. Quien sea titular de un área no puede serlo de otra.

La Comisión establecerá también las demás condiciones en que puede efectuarse la distribución de la señal. “(Subrayados fuera de texto).

De la anterior norma se deben tener en cuenta los conceptos de señal Incidental y Señal Codificada, las cuales son definidas, las primeras en el Art. 25 de la Ley 182 de 1995 y las segundas en el Art. 6 del Acuerdo No 014 de marzo 20 de 1997, y en el texto del pronunciamiento del Consejo de Estado Sección Primera de 13 de agosto de 1998.

“ Señal Codificada de televisión. Es aquella que con el objeto de proteger los derechos de autor se codifica para que sólo pueda ser recibida por personas autorizadas expresamente para ello “

“ En cuanto a las señales codificadas de televisión, y a pesar de que la ley no las define expresamente, del artículo 25 de la ley 182 de 1995 se deduce que ellas son las que se transmiten vía satélite, destinadas a ser recibidas por el público en otro país, pero cuya radiación sólo puede ser captada en territorio colombiano mediante el uso de equipos decodificadores “

Sin embargo, con base en las normas antes anotadas, se debe tener en cuenta que cuando las señales incidentales no se utilicen para el disfrute exclusivamente privado o para fines sociales y comunitarios, sino con fines comerciales y de distribución, tanto la utilización de señales incidentales como de las codificadas requerirán como requisito

para su uso legítimo el pago de los derechos de autor, habiendo obtenido la autorización previa y expresa de los titulares de los mismos, así como de los Organismos de Radiodifusión.

En similar sentido se orienta lo indicado en el Art. 8 de la Ley 335 de 1996, el cual modifica el Art. 43 de la ley 182 de 1995 cuando dispone:

“ [...] Artículo 8°. El artículo 43 de la Ley 182 de 1995 quedará así:

Artículo 43. Régimen de prestación del servicio de televisión por suscripción. A partir de la presente ley la Comisión reglamentará las condiciones de los contratos que deban prorrogarse, los requisitos de las licitaciones y nuevos contratos que deban suscribirse. Cada canal de un concesionario de televisión por suscripción, que transmita comerciales distintos de los de origen, deberá someterse a lo que reglamente la Comisión Nacional de Televisión al respecto.

Parágrafo 1°. Con el fin de fomentar la formalización de la prestación del servicio de televisión por suscripción, de manera tal que la Comisión Nacional de Televisión pueda así efectuar los recaudos de los derechos que corresponden al Estado y velar porque se respeten los derechos de autor de acuerdo a la legislación nacional y a los acuerdos internacionales sobre la materia y a fin que esta entidad pueda regular y controlar la calidad de tal servicio en forma efectiva, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, la Comisión Nacional de Televisión deberá elaborar e implementar un Plan de Promoción y Normalización del Servicio de Televisión por Suscripción Cableada a un plazo de cinco (5) años, el cual debe consultar, además de los mandatos generales de la presente ley, las siguientes directrices:

El plan promoverá prioritariamente, la creación de servicios zonales y Municipales o Distritales, de acuerdo con la población censada en el último censo elaborado por el DANE en el año de 1993. [...] ”
(Subrayado fuera de texto).

8. CONCLUSIONES.

- **Dentro de una señal portadora de un programa de satélite, encontramos una serie de contenidos que son protegidos por la disciplina del Derecho de Autor (obras literarias, artísticas y científicas – imágenes fijas o en movimiento, sonidos – análogos o digitales, imágenes y sonidos – obras audiovisuales - películas, obras musicales, textos, etc.) donde pueden a su turno también ver involucrados titulares de otros derechos denominados Conexos, vecinos o auxiliares de los derechos de autor (Derechos de los organismos de radiodifusión por ejemplo).**
- **Todo uso legítimo de los derechos de autor y de los derechos conexos, deberá contar con la autorización previa y expresa del autor o titular de esos derechos; de lo contrario se estará frente a una utilización ilícita, la que acarreará sanciones tanto de tipo Civil como Penal (Arts. 242 a 252 de la ley 23 de 1982 y Arts. 270 y 271 del nuevo Código Penal, Ley 599 de 2000).**
- **En conformidad con los principios generales del Derecho de Autor, aplicables también a los Derechos Conexos, se tiene que las formas de disposición sobre los Derechos patrimoniales, son independientes entre si, esto significa que el autorizar una forma de uso o disposición, no se involucra a las demás. Por ejemplo el autorizar la reproducción no significa que se haya autorizado la comunicación pública; o si se autoriza el derecho**

de emisión, no significa que se haya autorizado el derecho de retransmisión. (Art. 77 Ley 23 de 1982, Art. 31 de la Decisión Andina 351 de 1993).

- El autor o titular de derechos de autor, por ejemplo el productor de una obra audiovisual, está facultado para autorizar o prohibir el uso del derecho de comunicación pública de sus obras, los que se expresan en medio técnicos que permiten la captación visual o auditiva de la misma, a través de medio físicos o inalámbricos, manifestándose así prerrogativas tales como derecho de emisión, el de transmisión y el de retransmisión; todo lo cual estará establecido en la respectiva licencia de uso, donde se podrá limitar el territorio, la duración, el idioma, etc.
- El Derecho de Emisión abarca la radiodifusión o difusión por medio inalámbricos de imágenes, sonidos o imágenes y sonidos. Por ejemplo la televisión abierta.
- El Derecho de Transmisión abarca entre otras la manera análoga o digital de comunicar al público las imágenes, sonidos o imágenes y sonidos por medios físicos a través de los cuales se transporta la señal de los programas como por ejemplo la "Televisión por cable".
- El Derecho de Retransmisión, abarca los medios antes mencionados (Físicos e inalámbricos) y se hace por una entidad distinta de la de origen. Aquí nos encontramos frente al tema de las señales incidentales y codificadas, dirigidas a televisión por suscripción, cable, microondas o por medio de equipos que utilicen satélites.
- Los Organismos de radiodifusión (Empresa de radio o televisión que transmite programas al público), como titulares de un Derechos Conexos gozan de un derecho exclusivo para autorizar o prohibir: La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento; La fijación de sus emisiones sobre un soporte material análogo o digital; y la reproducción de una fijación de sus emisiones.
- El concepto de TELECOMUNICACIÓN es una expresión omnicompreensiva, que se caracteriza por permitir la comunicación a distancia independientemente del medio utilizado, sea inalámbrico o por hilo. Es decir que se refiere a toda transmisión, emisión o información de cualquier clase difundida por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.
- La Radiocomunicación, es una modalidad de la Telecomunicación, cuyo elemento determinante es el desplazamiento por el espacio de señales electromagnéticas sin guía artificial (inalámbrica). La transmisión sin hilo se denomina genéricamente Radiodifusión (Radio y televisión).
- La transmisión de una señal a través de un satélite es una actividad jurídicamente protegida y por lo tanto las señales no son de libre utilización.
- Quien emite una señal es titular de unos derechos sobre ella, pues las señales son un medio para transportar información, datos, imágenes, sonidos.
- A las señales transmitidas a través de satélite, se les pueden incorporar programas compuestos por sonidos, imágenes o sonidos e imágenes (A este punto, es a lo que se refiere el Convenio de Distribución de Señales Portadoras de Programas transmitidas por Satélite). Es aquí donde surge el contacto con los Derechos de Autor y con los derechos conexos, por cuanto estos protegen las distintas clases de obras como las audiovisuales, las

musicales, las dramáticas; así como las presentaciones o ejecuciones artísticas, las producciones fonográficas (Acetatos, Cassette, CD, Minidics, DVD, etc.), y las emisiones de los Organismos de radiodifusión.

- La transmisión por satélite es una forma de radiodifusión, y la radiodifusión es a su turno una modalidad del derecho patrimonial de Comunicación Pública que le asiste al autor, al titular de derechos y/o al titular de derechos conexos.
- Es pertinente anotar que al difundir una obra musical o audiovisual a través de un satélite, lo que se está utilizando es EL CORPUS MISTICUM y no EL CORPUS MECANICUM, pues el soporte material donde está fijada la obra permanece en el sitio de emisión, lo cual es sin lugar a dudas una de las características significativas del uso de obras intelectuales en las telecomunicaciones.
- La señal es el medio de transporte o conductor de la obra o programa, pues en la señal no se fijan las imágenes o sonidos, no hay grabación, simplemente hay traslado de ellas.
- Por lo tanto en la transmisión de una obra audiovisual (película – film) por medio de satélite se distinguen los siguientes elementos: a) La obra que es en efecto una creación intelectual, b) El soporte físico que contiene la obra (El celuloide, video, DVD, etc.), y c) La señal, que es la onda electromagnética modulada que transporta la imagen y el sonido.
- Con base en lo anterior, se tiene que nos encontramos frente a dos (2) entidades o titulares de derechos distintos; por una parte la empresa (Persona Jurídica) o persona natural, que opera el sistema de transmisión de señales por medio del satélite protegida por el derecho Civil y Comercial; y por la otra el Organismo de Radiodifusión que es el organismo de origen emisor del contenido de las señales el cual es titular de los Derechos Conexos en cuanto a su emisión. (Ejemplo: TELEVISA es un organismo de radiodifusión titular de derechos conexos, que ha suscrito acuerdo o licencias de uso con los diferentes titulares de derechos de autor sobre obras audiovisuales o musicales. A su turno TELEVISA, utiliza los servicios de empresas que operan satélites tales como PANAMSAT, y el satélite MORELOS en América latina y México; el satélite GALAXY en Estados Unidos y el satélite EUTELSAT para Europa y el norte de África.
- El Organismo de Radiodifusión, para ser titular legítimo de un Derecho Conexos sobre su emisión, deberá a su turno contar con la autorización previa y expresa del autor o titular de los derechos de autor, para poder incorporar ese bien inmaterial a las señales transmitidas por medio del satélite.
- En la comunicación al público vía radiodifusión directa por satélite, esta se da a través de un acto complejo, que involucra y comprende la fase ASCENDENTE y la fase DESCENDENTE, es decir la emisión y la recepción (Esta postura es conocida como la Teoría Bogsch – esbozada por Arpad Bogsch ex Director de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - OMPI).
- Se ha aceptado mayoritariamente, que pese a que es en la fase DESCENDENTE donde se da el acto de Comunicación Pública de una obra intelectual, también el acto de solo emisión (Fase ASCENDENTE) o utilización, requiere autorización previa y expresa del titular de derechos;

pues aun cuando en estricto sentido no hay comunicación pública, si hay un uso genérico del derecho patrimonial.

- **Una de las formas de utilización de una obra (Derecho de Comunicación Pública), es precisamente la emisión en señales portadoras de programas desde una estación terrena hacia un satélite de radiodifusión (Derecho de inyección), independientemente de que la señal sea o no recibida por el público.**
- **En la cable distribución o televisión por cable, al igual que en la televisión tradicional (abierta) el distribuidor difunde programas propios o pertenecientes a otros organismos.**
- **Para la debida utilización de los bienes protegidos por la Propiedad Intelectual, se debe configurar una serie de actos y contratos (Autorizaciones o licencias) suscritos entre las distintas partes que intervienen.**

[Fin del Documento]

* **WILSON RAFAEL RÍOS RUIZ**, Abogado egresado de la Universidad Externado de Colombia, especializado en Propiedad Intelectual y Nuevas Tecnologías (Derecho de Autor, Propiedad Industrial - Marcas, Patentes etc.), asistente por nuestro país a varios cursos internacionales (Suiza, U.S.A., Uruguay, Argentina, Colombia) realizados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (**OMPI**); autor de varios escritos sobre la materia y de artículos publicados en revistas y periódicos de circulación nacional e internacional. Vicepresidente del Centro Colombiano del Derecho de Autor (**CECOLDA**); miembro de la Asociación Colombiana de la Propiedad Industrial (**ACPI**); y miembro del Grupo de estudios en Internet, Comercio Electrónico & Telecomunicaciones e Informática de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. Profesor de pregrado en Nuevas Tecnologías y Propiedad Intelectual de la Universidad Externado de Colombia, y Profesor de Postgrado en la Especialización de Propiedad Industrial, Derecho de Autor y Nuevas Tecnologías de la misma Universidad. Se desempeña como Jefe (E) de la Oficina de Registro ; Asesor del Director General y Conferencista Permanente de la Dirección Nacional del Derecho de Autor de Colombia. Abogado de Marcas, Patentes y Derechos de Autor de la Oficina Cavelier Abogados. Director del Departamento de Derecho de Autor de Top Trade División legal de Top Management International. Director de Legis News de Legis S.A.

Fue Director de la Línea de Investigación sobre Comercio Electrónico y Entorno Digital del Centro de Estudios de la Propiedad Intelectual de la Universidad Externado de Colombia. 2000 – 2002, publicada en la Revista “ La propiedad Inmaterial ” No 4 primer semestre del 2002.

Actualmente trabaja tiempo completo como Abogado de la Oficina Jurídica de la Universidad de los Andes. Es Consultor sobre temas de Propiedad Intelectual, Registro de Nombres de Dominios (Direcciones en Internet), Comercio Electrónico y Nuevas Tecnologías.

GLOSARIO DE TERMINOS TECNICOS

Fuente: www.geocities.com/CapeCanaveral/3241/glosario.htm

Altitud: Es la distancia entre el satélite y el punto de la tierra directamente debajo de él.

Adquisición de señal (AOS): Es el momento del tiempo, en hora minutos y segundos, en el cual una estación receptora terrestre comienza a recibir las señales que emite un satélite:

Apogeo: El punto de la órbita de un satélite más lejos del centro de la tierra.

Argumento de perigeo: Este valor es el número de grados desde el nodo ascendente al perigeo. El perigeo es el punto donde el satélite se encuentra más próximo a la tierra, este número es un valor real entre 0 y 360.

Nodo ascendente: Punto en el cual el satélite cruza el plano ecuatorial desde el hemisferio sur al hemisferio norte.

Azimut: El ángulo medido en el plano del horizonte desde el Norte verdadero y en el sentido de las agujas del reloj al plano vertical donde se encuentra inmerso el satélite.

Culminación: El punto en el cual un satélite alcanza su más alta posición o elevación en el cielo relativo a un observador. (conocido como el punto más cercano de aproximación)

Declinación: La distancia angular desde el ecuador al satélite, esta medida es positiva en el norte y negativa en el sur.

Tiempo Universal Coordinado: También conocido como tiempo medio de Greenwich (GMT). Tiempo local en cero grados de longitud en el observatorio de Greenwich, Inglaterra. El día se divide en 24 horas, así las 3:00 pm son las 15:00 horas.

Tasa de disminución: Es la tasa de disminución del periodo orbital (tiempo que toma en completar una revolución) debido a la fricción atmosférica y a otros factores. Es un número real medido en términos de revoluciones por día.

Satélite de transmisión directa (DBS): Satélites de gran potencia que transmiten en Banda Ku solo cuatro o cinco canales directamente a los usuarios finales. El rango de frecuencias DBS es 11.7-12.5 Ghz. Los nuevos satélites americanos DBS son capaces de transmitir hasta 180 canales de televisión digital simultáneamente, estos transmiten en el rango de frecuencia de 12.2-12.7 Ghz.

Efecto doppler: Diferencia en la frecuencia observada entre la frecuencia de la señal transmitida y la señal recibida de un satélite cuando el transmisor y el receptor están en movimiento relativo.

Enlace descendente (downlink) : Un radioenlace originado en una nave y terminando en una o más estaciones de tierra.

Excentricidad: Este es un número sin unidad el cual describe la forma de la órbita del satélite en términos de cuanto se aproxima a un círculo perfecto. Esta número viene dado en el rango de 0 a menos de 1. Una órbita circular perfecta pudiera tener un excentricidad de 0. Un número más grande de 0 pudiera representar una órbita elíptica la cual se iría aplanando a medida que este valor se fuera aproximando a 1.

Elevación: Angulo sobre el plano del horizonte entre este y el satélite.

Efemérides: Tabla con una serie de datos los cuales hacen referencia a la posición y movimiento de un satélite.

Epoca: Una fecha específica la cuál es usada como un punto de referencia; el tiempo en el cual una tabla de elementos para un satélite es actualizada.

Día época: Este es el día y fracción de día para una fecha determinada. Este número viene constituido por una parte entera que es el día juliano y la hora del día que es la parte decimal.

Año época: Este es el año correspondiente a una época dada.

Plano ecuatorial: Un plano imaginario que pasa a través del centro de la tierra y del ecuador.

Agencia Espacial Europea: Un consorcio de grupos gubernamentales europeos dedicados al desarrollo de la exploración espacial.

Footprint: Zona del globo que se encuentra dentro de la cobertura de la antena de alta ganancia de un satélite. Normalmente se aplica a los satélites geostacionarios.

Estación de tierra: Una estación de radio situada en, o cerca de la superficie de la tierra, diseñada para recibir señales de, o transmitir señales a una nave.

Inclinación: El ángulo entre el plano de la órbita y el plano ecuatorial de la tierra, medido en el mismo sentido de las agujas del reloj. 0 grados de inclinación pudiera describir un satélite orbitando en la misma dirección que la rotación de la tierra directamente sobre el ecuador, 90 grados de inclinación pudiera tener el satélite orbitando directamente sobre ambos polos de la tierra. Una inclinación de 180 grados pudiera tener al satélite orbitando otra vez directamente sobre el ecuador, pero en la dirección opuesta a la rotación de la tierra. La inclinación viene dada por un número real comprendido entre 0 y 180 grados.

Designador internacional: Convención establecida para nombrar satélites. Consta de los últimos dos dígitos del año de lanzamiento, el número de lanzamiento del año y una letra indicando el tipo de dispositivo lanzado al que se refiere, así A indica carga de pago, B indica el cohete impulsor o segunda carga de pago, etc.

Pérdida de señal (LOS): El momento en el cual una estación receptora terrestre deja de captar las señales de radio procedentes de un satélite.

Anomalía media (MA): Este número representa la distancia angular desde el punto del perigeo (punto mas cercano a la tierra) a la posición media del satélite. La medida se efectua en grados a lo largo del plano orbital en la dirección del movimiento. Los valores que toma están comprendidos entre 0 y 360°.

Movimiento medio (MM): Este es el número de revoluciones completas que el satélite efectúa en un día. Este número toma valores comprendidos entre 0 y 20.

NASA: Agencia administrativa de Estados Unidos dedicada a la exploración del espacio.

Elementos orbitales: También llamados elementos clásicos, elementos de satélite, tabla de elementos etc. incluye el número de catálogo, año, día, fracción de día, tasa de disminución, argumento de perigeo, inclinación, excentricidad, ascensión recta o nodo ascendente, anomalía media, movimiento medio, número de revolución y número de tabla de elementos. Estos datos son suministrados por la NASA en sus "elementos orbitales de dos líneas".

Periodo tasa de disminución: También conocido como disminución. Esta es la tendencia de un satélite a perder velocidad orbital debido a la influencia del rozamiento atmosférico y las fuerzas gravitacionales. Un objeto que va perdiendo velocidad paulatinamente llega a impactar con la

superficie de la tierra o arde en la atmósfera. Este parámetro directamente afecta al movimiento medio del satélite. Esto es medido a través de varios modos, los elementos orbitales de dos líneas de la NASA usan revoluciones por día.

Perigeo: El punto en la órbita del satélite que se encuentra más cercano a la superficie de la tierra.

Orbita posigrada: Movimiento del satélite que se efectúa en la misma dirección que la rotación de la tierra.

Orbita retrógrada: Movimiento del satélite opuesto en dirección a la rotación de la tierra.

Número de revolución: Indica el número de revoluciones que el satélite ha completado hasta una fecha dada. Este número es un entero entre 1 y 99999.

Reporte de situación de satélite (Satellite situation report): Un reporte publicado por el centro espacial de vuelos Goddard de la NASA listando todos los objetos orbitantes conocidos fabricados por el hombre. En este listado se indican: el número de catálogo, designador internacional, nombre, país de origen, fecha de lanzamiento, periodo orbital, inclinación, frecuencia de radiobaliza, y estado en órbita (en caída o vuelo normal).

TLM: Acrónimo para telemetría.

Transponder: Dispositivo a bordo de una nave que recibe señales de radio correspondientes a una banda de frecuencias determinada, las amplifica y desplaza su frecuencia a otra del espectro y la retransmite.

TVRO: Hace referencia a los sistemas de recepción de televisión vía satélite.

Enlace ascendente (uplink): Un radioenlace originado en una estación de tierra y dirigido a una nave.

Equinoccio vernal: También conocido como el primer punto de Aries, es el punto donde el sol cruza el ecuador de la tierra desde el sur al norte en la primavera, este punto en el espacio indica un eje de referencia de un sistema de coordenadas usado extensivamente en Astronomía y Astrodinámica.

Subportadora de audio: Una señal de audio transmitida dentro del ancho de banda más amplio de la señal emitida por un transponder.

Cinturón de Clarke (Clarke Belt): Se llama así a la órbita circular situada a 35800 km. (22247 millas) sobre el ecuador, órbita utilizada por los satélites de telecomunicaciones y nombrada así en homenaje al escritor Arthur C. Clarke el cual la dio a conocer en un artículo publicado en una revista en 1947.

Potencia Radiada Isotrópica Efectiva (EIRP): Una medida para indicar la fuerza de la señal transmitida de un satélite.

EuroCrypt: Método de encriptación D2-MAC usada en Europa.

Orbita geoestacionaria: Ver [Cinturón de Clarke](#).

Orbita de transferencia geoestacionaria(GTO): Orbita elíptica temporal que toma un satélite de telecomunicaciones después de su lanzamiento con prioridad a la órbita geoestacionaria final.

LNB: También algunas veces referido como LNA o LNC. El dispositivo externo que recibe, amplifica y convierte las señales débiles de un satélite, reflejadas por la parábola y capturadas por el feedhorn.

MAC (Multiplexed Analogue Components): Transmisión standard que utiliza imagen analógica y componentes de audio digitales. Algunas variantes son B-MAC, D-MAC, D2-MAC.

MPEG-2: Técnica de compresión digital de video y posible standard de video digital global.

BIBLIOGRAFIA.

TEXTOS IMPRESOS.

- Comité permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Quinta sesión, Ginebra (Suiza), del 7 al 11 de mayo de 2001, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

- Las Nuevas Tecnologías de Comunicación y el Derecho de Autor (Transmisión por Satélite). Por Carlos Corrales, en Documento Academia de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI), Ginebra (Suiza) 1 al 12 de noviembre de 1993.

- Régimen Jurídico de Radio y Televisión en Colombia. Por Mónica de Greiff y Clara Stella Ramos. Editorial Legis S.A., primera Edición 2000, Bogotá D.C.

- La Radiodifusión vía Satélite en la regulación Española de Derecho de Autor. Michinel Álvarez. Editorial Dijusa, 1998. España.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL .

- Convenio de Berna Para la protección del as obras literarias, artísticas y científicas, de 1886, Acta de París de 1971.

- Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974 (Convenio de Satélites).

- Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, (WCT) de 20 DE DICIEMBRE DE 1996.

- Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas No 83 del 27 de septiembre de 1993 sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la a radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable.

- Decisión Andina No 395 de 1996 del a Comisión del Acuerdo de Cartagena – Marco Regulatorio para la Utilización del Recurso Órbita - Espectro.
- Decisión Andina 429 del 27 de febrero de 1998 por medio de la cual se emite la Autorización Comunitaria a la Empresa Sistema Satelital Andino Simón Bolívar (ANDESAT S.A., E.M.A.
- Capitulo ADPIC – TRIP´S (Asuntos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio) del GATT, incorporado en el Acuerdo que creo la Organización Mundial de Comercio (OMC – WTO).
- Capitulo de Propiedad Intelectual del Grupo de los tres (G-3).
- Capitulo de Propiedad Intelectual del Acuerdo de Libre Comercio para Norteamérica (TLC – NAFTA)

LEGISLACIÓN NACIONAL.

- Constitución de Colombia, Art. 26, 61 Y 101.
- Ley 23 de 1982 sobre derecho de Autor y Derechos Conexos.
- Decreto 1360 de 1989.
- Ley 44 de 1993
- Decisión Andina 351 de 1993 por la cual se crea un Régimen Común sobre derecho de autor y derechos conexos.
- Ley 14 de 1991 (Servicio de televisión)
- Ley 182 de 1995 (Ley general de televisión)
- Ley 335 de 1996 (Ley de Televisión Privada)
- Ley 680 de 2001 por la cual se reforman las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones.
- Decreto No 1447 de 1995
- Decreto 1900 de 1990
- Decreto 2041 de 1998
- Acuerdo 006 de 1996 (Distribución de señales incidentales – Parabólicas), modificado por los Acuerdos 018 y 022 de 1997.
- Acuerdo 012 de 1997, reglamenta la creación del os canales regionales

- Acuerdo 014 de 1997, reglamenta el servicio de televisión por suscripción
- Acuerdo 024 de 1997, reglamenta el servicio de televisión local y sin ánimo de lucro
- Acuerdo 032 de 1998, reglamenta el servicio de televisión directa al hogar (DBS)
- Acuerdo 002 de 2003, por el cual se regula la explotación y operación del servicio público de televisión en la modalidad de televisión abierta, en los niveles de cubrimiento nacional, regional y local con ánimo de lucro.
- Resolución N° 036 del 21 de enero 2003, por la cual se establecen las condiciones para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de televisión.

WEB SITES.

- www.wipo.int
- www.geocities.com/CapeCanaveral/3241/glosario.htm
- www.mincomunicaciones.gov.co
- Unión Internacional de Telecomunicaciones - www.itu.int
- Copyright office of the United State of America, Library of Congress (www.loc.gov/copyright)
- www.cnt.gov.co
- www.crt.gov.co